

## Legítima defensa de las mujeres: de víctimas a victimarias

*Cecilia Marcela Hopp\**

El reciente fallo “L. 421. XLIV. Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple”<sup>1</sup> de la Corte Suprema de Justicia de la Nación aborda una de las manifestaciones de la discriminación de género que aún persisten en las sentencias judiciales.

M.C.L. fue condenada por el homicidio del hombre con quien convivía; padre de sus hijos. El hecho sucedió en la casa que compartían, ella lo hirió con un destornillador. Durante el proceso, la imputada afirmó que actuó en legítima defensa, para repeler los golpes que estaba recibiendo de su pareja. Ella estaba embarazada y sintió temor por su propia vida y por la del feto. Según surge del dictamen del procurador fiscal, en el expediente se encontraban informes médicos que daban cuenta de varias heridas en el cuerpo y cara de M.C.L. y de un persistente estado depresivo, constatado por psiquiatras. El procurador advierte que todo lo relatado por la mujer en su declaración indagatoria, respecto de la forma en la que fue agredida por su pareja, tenía su correlato en el informe médico sobre las lesiones que se evidenciaban así como en la descripción del lugar del hecho. Las pericias sobre el cuerpo del occiso también daban cuenta de una única lesión con el elemento punzante, en concordancia con lo afirmado por M.C.L. Surge del dictamen fiscal que la imputada había sufrido previamente un aborto provocado por los golpes de su pareja y que existía al menos una denuncia previa de violencia intrafamiliar, según lo manifestado por una testigo en el juicio oral. Por último, el procurador fiscal describió la situación que rodeó al hecho, refirió que la puerta del domicilio de ambos se encontraba cerrada con llave, que M.C.L. no tenía llaves y no podía salir, de manera tal que solamente se pudo ingresar al domicilio forzando la puerta desde afuera, con el fin de asistir al herido que finalmente resultó muerto. El dictamen refiere a que la imputada pedía ayuda desesperadamente, sin poder salir de la casa, que intentó detener la hemorragia y que se advertía que ella había ejercido violencia contra la puerta y la ventana para lograr salir y poder llevar a su pareja al hospital.

---

\* Agradezco mucho la lectura de este trabajo y los comentarios de Sabrina A. Cartabia.

<sup>1</sup> (Fallos 334:1204, rta. el 1/11/2011).

A pesar de todo esto, según lo relata el procurador, el tribunal que la juzgó en primera instancia consideró que no había existido una agresión ilegítima y esta tesis fue confirmada por la Suprema Corte de Catamarca.

El voto mayoritario del máximo tribunal federal remite a las consideraciones y la conclusión del procurador fiscal, en cuanto sostuvo que el tribunal provincial no había cumplido con los estándares de revisión señalados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su fallo “Casal”<sup>2</sup>, ya que la defensa había planteado durante el juicio oral la existencia de una causa de justificación y el tribunal que la condenó consideró que no se encontraba probada la existencia de una agresión ilegítima que habilitara la legítima defensa prevista en el art. 34 inc. 6º del Código Penal. Luego el tribunal encargado de asegurar el derecho de la imputada a recurrir la sentencia condenatoria, conforme a los arts. 8.2.h de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no había controlado la sentencia adecuadamente.

El fallo “Casal” censuró la práctica de los tribunales de casación de no revisar cuestiones de hecho y prueba, basándose en la concepción histórica del recurso de casación como un remedio extraordinario y dirigido principalmente a la unificación de la jurisprudencia<sup>3</sup>. En aquel importante precedente la Corte Suprema determinó que el derecho al recurso debe implicar el máximo esfuerzo de revisión de todo lo que no esté condicionado por la inmediación.

Respecto del caso objeto del presente comentario, el cintero tribunal consideró que de las constancias de la causa debía colegirse que había buenas razones para pensar que existió una agresión ilegítima que habilitaba la defensa de M.C.L. En tales condiciones, frente a la duda respecto de la ilicitud de la conducta, debió adoptarse un temperamento absolutorio, en lugar de condenar<sup>4</sup>.

Tal postura no es novedosa, la Corte Suprema ya ha sostenido que aún en casos en los que la defensa alega una causa de justificación la carga de la prueba respecto de todos los extremos de la imputación se encuentra a cargo de la acusación y que de ninguna manera podía exigirse a quien se defiende de la imputación que pruebe más allá de toda duda que tenía derecho (estaba justificado) para actuar de tal manera<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Fallos 328:3399.

<sup>3</sup> Cons. 6 del voto de los jueces Zaffaroni, Lorenzetti, Petracchi y Maqueda.

<sup>4</sup> A pesar de ello, remitió la causa al tribunal de origen para que dictara una nueva sentencia.

<sup>5</sup> Cf. Fallos 324:4039

## La relevancia de la decisión

La Corte Suprema dictó una decisión sobria, remitiendo simplemente a su anterior jurisprudencia referida a los alcances del derecho a una revisión amplia de la sentencia condenatoria.

Sin embargo, la censura a la sentencia recurrida resulta de gran relevancia. La incorporación de un generoso relato sobre el caso y su contexto, permite reflexionar sobre la persistencia de la discriminación de género en las decisiones judiciales<sup>6</sup>. El análisis efectuado por el procurador es un buen ejemplo de qué significa aplicar la perspectiva de género y los estándares internacionales de respeto a los derechos de la mujer para analizar casos reales.

El representante del Ministerio Público refirió a serias deficiencias en la investigación del suceso enjuiciado y mencionó que se omitió indagar sobre el padecimiento de la imputada del síndrome de la mujer maltratada. Tal análisis hubiera sido valioso, porque respaldaría la denuncia de la mujer respecto de la situación de violencia intrafamiliar prolongada en el tiempo. Esta condición psicológica fue descrita sobre la base de las experiencias de las mujeres que sufrieron maltratos, se la llama también “síndrome de la impotencia aprendida”. Aquel síndrome es considerado como una subcategoría del trastorno por estrés post traumático y se manifiesta a través de tres grupos de síntomas: “a) disturbios cognitivos — consistentes en recuerdos invasivos que se repiten y *flashbacks*, que hacen que la mujer reexperimente episodios agresivos anteriores y que se incremente y afecte su percepción del peligro, b) altos niveles de ansiedad — que alteran su sistema nervioso, generan un estado de hipervigilancia y en algunos casos provocan desórdenes alimenticios y de sueño, c) síntomas evitativos o de evitación — consistentes en depresión, negación, minimización y represión que llevan a la mujer al aislamiento y a la pérdida de interés en las actividades que solía disfrutar”<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Una investigación sobre este fenómeno, con análisis de varios casos puede verse en AAVV, *Discriminación de género en las decisiones judiciales. Justicia penal y violencia de género*, Ministerio Público de la Defensa, Buenos Aires, 2010.

<sup>7</sup> Di Corleto, Julieta, “Mujeres que matan. Legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas”, *Revista de Derecho penal y Procesal Penal*, n° 5/2006, Lexis Nexis, Buenos Aires, p. 867, con cita de Walker, Lenore, “Battered Women Syndrom and Self Defense”, en *Notre Dame J.L. Ethics & Pub. Pol.*, n° 6, 1992.

Es importante señalar que la existencia de este síndrome debería ser considerada en los casos en los que la defensa de la mujer golpeada no coincide temporalmente con una agresión física y que, en todo caso, su ausencia no puede descartar la existencia de violencia. Se trata de un indicio que suele estar presente y es por eso que deben ser investigados los síntomas cuando una mujer denuncia agresiones de su pareja.

Algunos casos de violencia de género desafían las concepciones tradicionales del derecho penal que ciñen la investigación a las circunstancias de un hecho concreto y descontextualizado. Cuando una mujer alega legítima defensa ejercida contra su pareja la incorporación de hechos pasados contribuye a evaluar el peligro que representaba la agresión, especialmente la representación que de él debía tener quien se defendía<sup>8</sup>, la necesidad, la razonabilidad de los medios empleados y la actualidad o inminencia de la agresión ilegítima. La defensa contra quien agrede consuetudinariamente presenta varias peculiaridades que solamente pueden ser apreciadas apropiadamente en el contexto de violencia que excede la concreta agresión que finalmente desencadenó la defensa.

De todos modos, a pesar de que en el proceso llevado a cabo en contra de M.C.L. no se evaluó si ella sufría del síndrome de la mujer maltratada, sí existían informes psicológicos que daban cuenta de relatos compatibles con aquella condición. También se había comprobado que había perdido un embarazo a causa de los golpes de su pareja. Resulta especialmente pertinente lo señalado por el dictamen fiscal, en orden a que M.C.L. estaba embarazada al momento del suceso investigado. Así, la historia parecía repetirse para ella, y tenía buenas razones para temer un desenlace que terminara con la gestación que ella deseaba conservar. La evaluación de aquel hecho pasado hubiera permitido a los jueces advertir que M.C.L. debió percibir el serio riesgo al que se enfrentaba.

La decisión condenatoria había dado prevalencia a un testimonio que considero contradictorio con la versión de la mujer, frente a la concordancia de gran cantidad de elementos materiales que contribuían a avalar la versión de la defensa. Esa interpretación, según una mirada menos sesgada, aparecía como ilógica, insuficientemente sustentada por las pruebas producidas en la causa, se trataba de una decisión arbitraria e injusta<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Cf. Di Corleto, "Mujeres que matan...", cit., pp. 869-870.

<sup>9</sup> Sobre los patrones discriminatorios que aparecen recurrentemente en sentencias judiciales que abordan casos de violencia de género, se ha concluido que: "la falta de exhaustividad en el análisis de la prueba evidencia la ausencia de esfuerzos dirigidos a efectuar una investigación seria y efectiva de los hechos denunciados. Otros casos directamente evidencian la tramitación de investigaciones tendenciosas y

La conclusión de la Corte resulta jurídicamente incontrovertible, el relato sobre las pruebas arrimadas al proceso debe causar estupor a la mayor parte de los lectores. Es que no se trató de un caso límite dentro de la legítima defensa, sino, tal como lo relató el dictamen al que remitió el cimero tribunal, una situación que entraba indudablemente dentro de todas las pautas requeridas por el Código Penal para justificar la defensa necesaria. Veamos: las acusada tenía varias heridas, en el lugar del hecho se encontró un palo de escoba partido, que concordaba con el relato de la mujer acerca de que antes de actuar había sido agredida con un palo y aquel golpe se podía comprobar en su brazo y en la sangre encontrada en el palo (agresión ilegítima actual, art. 34 inc.6ºa del CP). Quien resultó muerto, no padeció más lesiones que la única que le causó la muerte y el elemento utilizado no era el más lesivo disponible en el lugar del hecho, ya que en la casa había varios cuchillos (necesidad racional del medio empleado, art. 34 inc. 6º b), por último, no había indicio alguno respecto de la posibilidad de que la imputada hubiera provocado la agresión que sufrió (ausencia de provocación suficiente, 34, inc 6º c).

### **La discriminación de género en las sentencias judiciales como reiteración de la violencia**

Existen varios factores que suelen afectar las decisiones judiciales y favorecer que no se reconozca la violencia machista cuando un caso de tales características llega a los tribunales. En el fallo revocado por la sentencia que comentamos se advierten varios de ellos.

Para llegar a la condena de M.C.L. se habían aplicado las leyes de manera discriminatoria. Se evidenció más o menos explícitamente la persistencia de estereotipos que nuestro Estado se ha obligado a combatir y eliminar en virtud de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que define la discriminación en su art. 1 en los siguientes términos:

---

parcializadas, con fuerte presencia de estereotipos y prejuicios que conducen a realizar interpretaciones y valoraciones arbitrarias. El análisis fragmentado del relato de las víctimas y demás elementos colectados resulta particularmente desalentador, ya que conlleva la descontextualización de las características propias de las relaciones entre agresores y mujeres agredidas y oculta la discriminación en que se origina la violencia”, AAVV, *Discriminación de género en las decisiones judiciales. Justicia penal y violencia de género*, Ministerio Público de la Defensa, Buenos Aires, 2010, p. 81.

“A los efectos de la presente Convención, la expresión `discriminación contra la mujer´ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

De manera contraria a lo dispuesto en la Convención, parecería que la comunidad de vida de M.C.L. con su agresor puede haber determinado la aplicación de las normas referidas a la legítima defensa de manera especialmente restrictiva, llegando en la práctica a la total falta de consideración de aquella alegación, explícitamente prevista en la ley e invocada por su defensa.

Da la impresión de que si los jueces hubieran recibido un caso de estas características, sin saber que quien se defendía era una mujer y la “víctima” su pareja, sin dudas hubieran reconocido todos los elementos de la causa de justificación.

En estas condiciones, la pregunta que la Corte omitió plantearse es ¿qué determinó que los dos tribunales que juzgaron la causa no pudieran o no quisieran ver la agresión ilegítima?

### **Lo personal es político: la violencia de género como política pública**

La sentencia revocada por la Corte es un ejemplo claro de invisibilización y negación de la violencia de género en las relaciones de pareja, la interpretación del suceso por los jueces provinciales no es meramente un error judicial, sino que tiene sus raíces en relaciones desiguales de poder conformadas históricamente.

La falta de reconocimiento de la violencia en el ámbito familiar se ha vinculado a la persistencia, más o menos evidente, de un derecho patriarcal que consideraba que el marido tenía la potestad de “corregir” a su esposa, hijos y a todos los que de él dependieran, mediante el uso de violencia. Ello se basaba en una concepción de la sociedad que asignaba al *pater familiae* el papel de dueño y señor de todas las cosas y las personas que habitaran en su casa<sup>10</sup>. Los derechos del *pater* incluían la posibilidad de decidir sobre la vida o la muerte de los hijos recién nacidos, de ejercer las opciones reproductivas de “su” mujer, y lo responsabilizaba jurídicamente por todo lo

---

<sup>10</sup> Barrancos, Dora, “Inferioridad jurídica y encierro doméstico”, en Gil Lozano, Fernanda, Pita, Valeria e Ini, María Gabriela, *Historia de las mujeres en la Argentina*, T. I, Taurus, Buenos Aires, 2000, pp. 122 y ss.

concerniente a su familia<sup>11</sup>. Aquella responsabilidad tenía como correlato el derecho de corrección<sup>12</sup>, puesto que si él debía responder por las acciones de su mujer, también debía tener derecho a castigarla cuando lo creyera oportuno, de manera tal de mantener disciplinada la familia. Esta concepción sobre las relaciones familiares consagraba un estatus jurídico disminuido para la mujer frente a su marido.

Otro elemento central de este sistema social era la tajante división entre lo público y lo privado. La mujer estaba siempre ubicada en el ámbito de lo privado, siendo situada por ello dentro del ámbito del hogar. Se consideraba, entonces, que en la esfera de lo público gobernaba el Estado, pero que dentro de lo privado, situado en el hogar, regía sin limitaciones el poder del *pater*<sup>13</sup>. El feminismo tempranamente detectó en esta separación ficcional una de las fuentes más importantes de la subordinación de las mujeres<sup>14</sup>.

Estas concepciones siguen afectando el juicio de los jueces, a pesar de que con el tiempo las normas y la jurisprudencia que consagraban de manera explícita un trato desigual entre mujeres y varones y establecían una posición jurídicamente subordinada para las mujeres, fueron morigerándose y, más aún cambiando su forma<sup>15</sup>. Esto sucede a pesar de la incorporación al ordenamiento jurídico de convenciones sobre derechos humanos que tienen como sujetos de especial protección a las mujeres<sup>16</sup>.

---

<sup>11</sup> Copelon describe el ámbito privado, de la familia, como un Estado paralelo en el que reina el *pater*. Véase, Rhonda Copelon. "Terror íntimo: la violencia doméstica entendida como tortura". Rebecca Cook (ed.). *Derechos humanos de la mujer, perspectivas nacionales e internacionales*. Bogotá: Profamilia, 1997, p. 114

<sup>12</sup> Schneider, Elisabeth, "La violencia del lo privado", en Di Corleto, Julieta (comp.), *Justicia, género y violencia*, Librería, Buenos Aires, 2010, p. 44.

<sup>13</sup> Cf. Zaffaroni, Eugenio R., "El discurso feminista y el poder punitivo", en Birgin, Haydeé (comp.), *Las trampas del poder punitivo*, Biblos, Buenos Aires, 2000, p. 27.

<sup>14</sup> Cf. MacKinnon, Catharine, *Hacia una teoría feminista del Estado*, Cátedra, Valencia, 1995, p. 340

<sup>15</sup> Cf. Siegel, Reva, "Regulando la violencia marital", en Gargarella (comp.), *Derecho y grupos desaventajados*, Gedisa, Barcelona, 1999, pp. 93-95. A modo de ejemplo, el fallo "C.R v. United Kingdom" del TEDH presenta la evolución jurisprudencial del Reino Unido respecto de la definición legal de violación, que abiertamente excluía la violación marital, puesto que se interpretaba que las relaciones sexuales entre personas casadas nunca podían ser consideradas ilegítimas. Catharine MacKinnon da cuenta de que la jurisprudencia se ha encargado de mantener sustancialmente *statu quo*, cf. MacKinnon, Catharine, *Hacia una teoría feminista del Estado*, ob. cit., cap.9. En nuestro ámbito un autor de enorme relevancia en Derecho penal sostiene "No existe violación cuando media débito conyugal; pero por lo mismo, el matrimonio no excluye la posibilidad de violación ya que esta puede producirse por actos contra natura, que no son debidos. Puede también haber oposición legítimamente fundada en la necesidad de evitar el contagio de un mal. Vencer esa resistencia constituiría violación", Soler, Sebastián, *Derecho penal argentino*, T. III, La Ley, Bs. As., 1945 pp. 342-345. Sobre los estereotipos que afectan a las decisiones judiciales en materia de violencia sexual ver Di Corleto, Julieta, "Límites a la prueba del consentimiento en el delito de violación", *NDP*, 2006/B, pp. 413-414.

<sup>16</sup> Sobre este fenómeno, ver Facio, Alda, "Metodología para el análisis de género del fenómeno legal", *Género y Derecho*, Colección Contraseña, Editorial Lom, Santiago de Chile, 1999, p. 108. La autora sostiene que la interpretación del derecho es androcéntrica, de manera tal que modificar una ley no suele ser suficiente para eliminar una práctica cultural arraigada como lo es el androcentrismo.

Otros estereotipos que parecen haber determinado la mala interpretación del caso está constituido por lo que Reva Siegel calificó como el dispositivo que reemplazó al derecho de corrección: el lenguaje de la privacidad, el amor y el compañerismo<sup>17</sup>. Se trata de la idea según la cual las relaciones familiares se encuentran regidas por el amor, libremente elegido por los miembros de la pareja, en condiciones de igualdad y que por ello no resulta concebible la violencia<sup>18</sup>. También se encuentra bastante asentada la idea de que el conflicto intrafamiliar violento pertenece a la esfera de lo privado y que no corresponde la intervención del Estado, ya que las personas son capaces de resolver sus problemas y tienen derecho buscar la solución en virtud de sus relaciones íntimas caracterizadas por el amor.<sup>19</sup> Otra de las vertientes de esta idea es que la intervención del Estado no puede acercar las posiciones y lograr la reconciliación ni la solución del problema, sino que tenderá a profundizar las diferencias y contribuirá a la destrucción de la familia<sup>20</sup>.

Estas ideas contrastan fuertemente con la realidad de las relaciones de pareja violentas, ellas lejos de encontrarse caracterizadas por el amor, están signadas por la violencia, la desigualdad y el sometimiento. La igualdad dentro de la pareja, así como la igualdad entre varones y mujeres es un ideal cuya afirmación en la mayoría de los casos no pasa de ser una ficción descarada.

---

<sup>17</sup> Siegel, Reva, “Regulando la violencia marital”, en Gargarella (comp.), *Derecho y grupos desaventajados*, Gedisa, Barcelona, 1999, p. 68.

<sup>18</sup> MacKinnon, Catherine, “Feminismo, marxismo, método y Estado: hacia una teoría del derecho feminista”, en *Crítica Jurídica. Teoría y sociología jurídica en los Estados Unidos*, Ediciones Uniandes, Bogotá, 2006, p. 219.

<sup>19</sup> Elisabeth Schneider sostiene que el “velo de la relación” ha sido el mayor obstáculo ideológico para el reconocimiento y la adecuada respuesta legal a la violencia de género, Schneider, Elisabeth, “La violencia de lo privado”, en Di Corleto, Julieta (comp.), *Justicia, género y violencia*, Librería, Buenos Aires, 2010, p. 43. Un triste ejemplo de esto en nuestra legislación fue el recientemente derogado art. 132 del Código Penal, conforme a la ley 25.087 que disponía: “(...) Si ella fuere mayor de dieciséis años podrá proponer un avenimiento con el imputado. El Tribunal podrá excepcionalmente aceptar la propuesta que haya sido libremente formulada y en condiciones de plena igualdad, cuando, en consideración a la especial y comprobada relación afectiva preexistente, considere que es un modo más equitativo de armonizar el conflicto con mejor resguardo del interés de la víctima. En tal caso la acción penal quedará extinguida; o en el mismo supuesto también podrá disponer la aplicación al caso de lo dispuesto por los artículos 76 ter y 76 quáter del Código Penal”. Esta disposición fue aplicada en un caso en el que el imputado se encontraba preso por haber cometido abuso sexual agravado por el uso de arma en perjuicio de quien en aquel momento era su ex pareja y madre de su hijo. El agresor y la víctima se casaron y el imputado regresó a convivir con la mujer. Pocos días después de reanudada la convivencia la mató a puñaladas. El caso fue seguido por los medios de comunicación, vid. por ejemplo Carbajal, Mariana, “Una polémica por el fallo del avenimiento” en *Página 12*, Buenos Aires, 12/12/2011. El fallo que convalida el “avenimiento” pertenece al Tribunal der Impugnación Penal de Santa Rosa, La Pampa, legajo 912/2 “Tomaselli, Marcelo Javier –imputado-, Figueroa, Carla –querellante- s/ impugnan rechazo de avenimiento” rta. el 2/12/2011.

<sup>20</sup> Siegel, Reva, “Regulando la violencia marital”, en Gargarella (comp.), *Derecho y grupos desaventajados*, Gedisa, Barcelona, 1999, p. 67.



Por otro lado, todas las concepciones respecto de la violencia de género como pertenecientes a la privacidad de las personas y las posturas no intervencionistas presentan la cuestión como si fuera un problema privado, e incluso atribuyen corresponsabilidad a las mujeres que sufren violencia, tal como se ve en la referencia que hace Highton en su voto respecto de la sentencia recurrida, en la que se sostuvo que, aún si hubiera habido agresión ilegítima, M.C.L. se sometió libremente a la violencia y por ello no puede invocar lo que consentía como motivo para eximirse de responsabilidad penal por matar al agresor. Se dice que las mujeres que toleran parejas golpearas tienen un alto grado de masoquismo<sup>21</sup>, o que en definitiva se quedan porque están enamoradas, estos enfoques corren el foco de la cuestión, porque culpabilizan a la víctima, evidencian una profunda falta de comprensión del fenómeno y son ofensivas hacia quienes sufren violencia. Otros también plantean la violencia sexista como un problema de control de la ira del varón, también presentan la cuestión como un asunto individual, estas miradas son menos denigrantes para las víctimas, pero igual de inadecuadas, puesto que ignoran dimensiones importantes del problema.

Las experiencias con mujeres golpeadas dan cuenta de que los profundos lazos de dependencia económica, psicológica, afectiva impiden a las mujeres encontrar salidas de la relación violenta a la que se encuentran sometidas. Un enfoque que tenga en cuenta estas características que aparecen como constantes, puede advertir que en los casos de violencia de género el problema ciertamente concierne a dos personas o a una familia, pero que no se limita a aquella dimensión, sino que la violencia de género tiene su origen en relaciones de poder desiguales generadas por una cultura que socializa a los varones como superiores y a las mujeres como subordinadas a ellos y a unas leyes y un Estado que no protegen a las mujeres de las consecuencias violentas de aquella desigualdad, la violencia de género no es ni distintiva ni principalmente un problema privado. Pertenece y se encuentra favorecido, apoyado y perpetuado por la sociedad, es un problema público de enorme relevancia que se manifiesta en las relaciones íntimas. La inacción del Estado frente a este *statu quo* dista enormemente de ser neutral<sup>22</sup>, la falta de protección de las mujeres golpeadas es una política pública<sup>23</sup>.

---

<sup>21</sup> Eva Giberti sostiene que esta interpretación tiene su origen en Freud y da cuenta de esta discusión, con una mirada crítica desde la experiencia empírica. Giberti, Eva, “¿Por qué algunas mujeres se quedan con el golpeador?”, *Clarín*, Buenos Aires, 16/4/2009.

<sup>22</sup> Cf. Schneider, Elisabeth, “La construcción legal de la violencia contra las mujeres”, en Di Corleto, Julieta (comp.) *Justicia, género y violencia*, ob. cit., pp. 23-42, también también Copelon, Rhonda, “Terror íntimo: la violencia doméstica entendida como tortura”, en Rebecca Cook (ed.), *Derechos Humanos de la Mujer, perspectivas nacionales e internacionales*, Profamilia, Bogotá, 1997; en el mismo

La sentencia revocada consumaba definitivamente la reiteración por parte del Estado de la violencia sufrida en el hogar. Recordemos que M.C.L. ya había estado internada como consecuencia de los golpes de su pareja y que había existido una denuncia previa respecto de los maltratos que le habían causado un aborto. La falta de respuesta oportuna del Estado y la sentencia que omite reconocer la defensa de la mujer contra la persistente y peligrosa violencia de su compañero, desprotegió a M.C.L. y desprotege a las mujeres, ¿qué puede hacer una mujer si es golpeada y no recibe protección legal? Ser sumisa<sup>24</sup>, intentar no enfrentar al hombre golpeador, evitar los golpes y soportarlos en privado, porque en la esfera pública se le da la espalda. Estas situaciones muchas veces culminan con una muerte y casi nunca es la del agresor.

Es así que una sociedad que mantiene la protección de los hombres que agreden a sus parejas valora de una manera muy distinta la muerte de una mujer a manos de su pareja, lo ve como un exceso (en sus facultades de corrección), “emoción violenta”, como un homicidio pasional, en cambio, cuando es una mujer la que mata a su marido, el hecho es aberrante e incomprensible, imperdonable. Así es que muchas veces los hombres acusados de matar a sus mujeres invocan, con algún grado de éxito, una culpabilidad disminuida o circunstancias atenuantes<sup>25</sup>, mientras que, en casos como el

---

sentido Siegel, Reva, “Regulando la violencia marital”, en Gargarella (comp.), *Derecho y grupos desaventajados*, Gedisa, Barcelona, 1999; Frug, Mary J., “Comentario: un manifiesto jurídico feminista posmoderno (versión inconclusa)”, *Crítica Jurídica. Teoría y sociología jurídica en los Estados Unidos*, Ediciones Uniandes, Bogotá, 2006, p. 245. Marcela Rodríguez sostiene que en un contexto de desigualdad no es posible la neutralidad, o se combate la desigualdad activamente, o, al no hacerlo, se sustenta la desigualdad, en “Algunas consideraciones sobre los delitos contra la integridad sexual de las personas”, *Las Trampas del Poder Punitivo*, Ed. Biblos, Buenos Aires, 2000, p. 143.

<sup>23</sup>El informe sobre el caso “Maria da Penha v. Brasil”, la Comisión interamericana de Derechos Humanos consideró a aquel Estado responsable por la violación a los derechos humanos de Maria da Penha Fernandes Maia. La mujer había sufrido durante años la violencia de su marido, violencia física, psicológica, moral, de enorme gravedad, había denunciado los ataques ante las autoridades de su país, pero nunca recibió la asistencia necesaria para salir de la situación de riesgo ni se tomaron medidas para investigar lo sucedido y eventualmente sancionar a su marido por los delitos que había cometido contra ella. La violencia culminó con un intento de homicidio que tuvo como resultado la paraplejía irreversible María y otros traumas físicos y psicológicos (párr. 8). La CIDH consideró que existía en Brasil una omisión sistemática de cumplir con las obligaciones de prevención, y una violación concreta al deber de investigación y sanción oportuna de estos hechos (párr. 46-46, 51, 55-56) y recomendó que Brasil debería realizar lo conducente en orden a concientizar a sus agentes para que puedan brindar la atención oportuna y adecuada en casos de violencia e impartir la formación necesaria para deconstruir los patrones culturales que llevan a la policía y a los órganos judiciales a desoír las denuncias (ap. VIII, párr. 4.a,c,d y e). El informe 54/01 del 16 de abril de 2001 sobre el caso se encuentra en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/capituloiii/fondo/Brasil12.051a.htm>.

<sup>24</sup> Frug, ob. cit., p. 228.

<sup>25</sup> Por ejemplo, puede verse “O. C. A. -homicidio calificado bajo circunstancias extraordinarias de atenuación” (Expte. N° 12488 -“O” -AÑO 2.000) Cámara Tercera en lo Civil, Criminal y Correccional de la Primera Circunscripción Judicial de la Rioja, rta. 15/6/2001, en este caso se reconoció al imputado circunstancias extraordinarias de atenuación en razón de que la esposa había sido infiel. El imputado había conseguido un arma de fuego y fue al encuentro de su compañera, según su propia versión, con el fin de suicidarse delante de ella, pero finalmente la mató porque ella se burló de él; como colofón, los

de M.C.L., los jueces no solamente no pudieron reconocer la legítima defensa, sino que tampoco advirtieron que, tal como aparecen planteados los hechos, el homicidio ni siquiera fue intencional, ya que M.C.L le clavó un destornillador en una zona no vital a su agresor, teniendo a su disposición varios cuchillos.

Por otro lado, la idea de que la intervención del Estado no puede mejorar las cosas en las relaciones violentas adolece de varios problemas. En primer lugar, cuando el Estado permanece inactivo frente a relaciones de desigualdad y subordinación no es neutral, sino que favorece el mantenimiento de esas relaciones de poder<sup>26</sup>. Si bien es cierto que el momento en que las mujeres golpeadas denuncian al agresor suele incrementar enormemente el peligro, el foco de la acción estatal debiera estar en la asistencia y protección de la mujer, no en cerrar los ojos con la esperanza (infundada) de que las cosas no empeoren y que el agresor se calme por sí solo.

Asimismo, postular que la intervención no favorece a la familia supone un posicionamiento respecto de que toda familia, por ser tal, es valiosa. Es momento de reconocer que no toda unión familiar es buena, por el solo hecho de existir y que, en cualquier caso, el valor “unión familiar” no puede justificar la menor protección legal de los derechos de alguno de sus miembros.

También es necesario cuestionar la libertad de elección del vínculo, cuando existen lazos de dependencia económica o emocional, y en muchos casos, aislamiento respecto de otras relaciones sociales y afectivas<sup>27</sup>. Esto último resulta de importancia en el caso comentado, donde es bastante evidente que la mujer no se encontraba libre dentro de aquella convivencia, ya que al momento del hecho la puerta de salida de la casa se encontraba cerrada con llave y ella no tenía una copia, a pesar de que residía allí.

---

jueces consideraron las declaraciones de un testigo que refería a que el imputado era “buen esposo y padre” como circunstancias atenuantes al momento de determinar la pena. Otro caso en el que el TOC 20 de la Ciudad de Buenos Aires consideró disminuida la capacidad de culpabilidad de un hombre que prendió fuego a su esposa luego de una discusión causa 3562 “Vásquez, Eduardo Arturo”, en este caso la defensa siempre había sostenido que se trató de un accidente, nunca invocó la “emoción violenta”, el tribunal introdujo la cuestión de oficio. Otro ejemplo de este tipo de consideraciones se encuentra en la sentencia en la causa N° 11.749 de la Sala III del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, “V.V s/ recurso de casación”, rta. el 30/6/2011, reg. N° 40.839, donde se disminuyó la pena que correspondía a quien mató a su esposa, debido a que el vínculo se encontraba desnaturalizado, ya que la víctima no le hacía la comida y era malhumorada, los jueces tuvieron en cuenta además que el homicida tenía otra pareja al momento del hecho.

<sup>26</sup> Rodríguez, Marcela, “Algunas consideraciones sobre los delitos contra la integridad sexual de las personas”, *Las Trampas del Poder Punitivo*, Ed. Biblos, Buenos Aires, 2000, p. 143.

<sup>27</sup> Sánchez, Luciana y Salinas, Raúl, “Defenderse del femicidio”, en AAVV, *Violencia de género. Estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres*, Defensoría General de la Nación, 2012, p. 201.

## La discriminación de género en la dogmática de la teoría del delito

Otra contribución a este fenómeno es el aporte de los autores doctrinarios de derecho penal. Al momento de delinear los contornos del derecho a ejercer la legítima defensa muchos han recurrido a la idea del amor conyugal para limitar el derecho a defenderse. Así, varios de ellos sostienen que en el ámbito de las relaciones de estrecha comunidad de vida el deber de solidaridad es más intenso y obliga a la agredida a escapar de los ataques para evitar defenderse y, aún en caso de tener que atacar al agresor, impone seleccionar el medio menos lesivo posible, aunque no brinde seguridad respecto de su eficacia para repeler el peligro que representa el ataque. Así, Jakobs sostiene que “... en estas relaciones de garantía existe una obligación de sacrificarse más elevada –frente a la obligación de cualquiera-. Ciertamente, por el trastorno de la institución que se pone de manifiesto en el ataque, la obligación de sacrificarse es más reducida que en las instituciones intactas [...]; sin embargo, en la legítima defensa entre las distintas partes de tales relaciones no se trata de la solidaridad mínima mencionada más arriba, sino de una mayor responsabilidad. Por tanto, al repeler ataques, p. ej., de un cónyuge, la parte agredida debe procurar desviar el ataque en mayor medida, o aceptar menoscabos leves en sus bienes, antes que lesionar bienes existenciales del agresor [...]”<sup>28</sup>.

Bacigalupo sostiene que “[...] se excluye el derecho de defensa necesaria en los casos de estrechas relaciones personales (padres-hijos; esposos; comunidad de vida, etcétera). Ello sólo significa que en estos casos debe recurrirse, ante todo, al medio más suave, aunque sea inseguro.”<sup>29</sup>

Quienes sostienen que la legítima defensa se encuentra fuertemente limitada en casos de violencia intrafamiliar afirman, en definitiva, que o bien los lazos familiares deben ser conservados por encima de la integridad física o la vida de la persona que es agredida, o bien que la integridad física o la vida del agresor resulta más importante que

---

<sup>28</sup> Jakobs, Günther, *derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la Imputación*, trad. Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano Gonzalez de Murillo, Marcial Pons, Madrid, 1995, pp. 488-489. En similar sentido, Jescheck, Hans- Heinrich/Weigend, Thomas, *Tratado de derecho penal*, 5ta. ed., trad. Miguel Olmedo Cardenote, Comares, Granada, 2002, p. 371. También Aboso, Gustavo Eduardo, *Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia*, BdeF, Buenos Aires, 2012, p. 133.

<sup>29</sup>Bacigalupo, Enrique, *Derecho Penal. Parte General*, 2da ed., Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 371.

la de su víctima, ya que, según la opinión dominante de la doctrina, todas las causas de justificación tienden a preservar el interés prevalente en el caso<sup>30</sup>.

La regla resulta especialmente injusta porque apoya la idea de subordinación y desvaloración de las mujeres, ya que, como es sabido, las víctimas en los casos de violencia intrafamiliar son, casi siempre, mujeres<sup>31</sup>. Así, se impone un doble estándar en el que las únicas vinculadas a todo trance a las reglas del amor conyugal son las mujeres, mientras que los agresores, los primeros en traicionar el vínculo amoroso, permanecen protegidos por el requisito extra legal de utilizar el medio de defensa más suave o la imposición de retirarse del hogar para evadir el ataque.

En cualquier caso, se observa que las opiniones referidas a la limitación de la legítima defensa en razón de especiales deberes de solidaridad, aplicadas a los casos de violencia de género no es actualmente la doctrina dominante, así, por ejemplo, Roxin reconoce que: “[...]existen dos casos en que hay que admitir la extinción del deber de consideración. En primer lugar, nadie tiene por qué correr riesgo de sufrir lesiones graves, y a estos efectos entiendo por tales las que precisen tratamiento médico. Por tanto una esposa podrá en caso necesario defenderse incluso con un cuchillo o un revólver contra su marido [...]. Y en segundo lugar ninguna esposa tiene por qué soportar malos tratos continuos (incluso leves), que denigran su dignidad y la convierten en objeto de la arbitrariedad de su marido. Una mujer que es apaleada casi a diario por su marido por motivos insignificantes, ya no le debe la solidaridad de la que él mismo hace tiempo se ha desligado; por eso puede hacerle frente con un arma de fuego si no

---

<sup>30</sup> Cf. Larrauri, Elena, “Causas de justificación: criterios de distinción”, en Hassemmer y Larrauri, *Justificación material y justificación procedimental en el derecho penal*, Tecnos, Madrid, 1997, pp. 49-119; Sandoval Fernández, Jaime, *Legítima defensa*, Temis, Bogotá, 1994, pp.7-10; Jiménez de Azúa, Luis, *Tratado de derecho penal*, t. IV, 2da ed., Losada, Buenos Aires, 1961, pp. 66-71; Mir Puig, Santiago, *Derecho Penal. Parte General*, 2da ed., PPU, Barcelona 1985; Bacigalupo, ob. cit., pp. 354-355; Rivacoba y Rivacoba, Manuel, en su comentario al art. 34 incs. 6° y 7° del Código Penal, en Zaffaroni y Baigún (Dirección) y Terragni (coordinación), *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, t. 1, Hammurabi, Buenos Aires, 1997, p. 717; Stratenwerth, Günter, *Derecho Penal. Parte General*, t. 1, 2da. ed., trad. Gladis Romero, Edersa, Madrid, 1982, p. 139; Frister, Helmut, *Derecho Penal. Parte General*, 4ta. Ed., trad. Marcelo Sancinetti, hammurabi, Buenos Aires, 2011, p 320; D’Alessio, Andrés J. (dir.) y Divito, Mauro A. (coord.), *Código Penal de la nación. Comentado y anotado*, 2da. ed., t.1, La Ley, p. 575; De La Rúa, Jorge, *Código penal argentino. Parte General*, Desalma, Buenos Aires, 1997, p. 579.

<sup>31</sup> El informe de la Oficina de Violencia Doméstica, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, da cuenta de que el 86% de los denunciados por violencia son varones y el 80% de las víctimas son mujeres. Cf. “Datos del funcionamiento de la OVD al 15 de septiembre de 2010 (a dos años del inicio de sus actividades)”, en <http://www.csjn.gov.ar/docus/documentos/verdoc.jsp>.

puede defenderse de otro modo, y no está obligada a abandonar la casa en lugar de defenderse”<sup>32</sup>.

Las interpretaciones restrictivas del derecho a la legítima defensa influyeron en la decisión de la Corte Suprema de la Provincia de Catamarca, de ello dan cuenta los votos las dos juezas del máximo tribunal, quienes consideraron oportuno mencionar que la afirmación en la sentencia respecto del consentimiento de los ataques y el libre sometimiento a ellos por parte de la mujer, impedía la invocación de la causa de justificación, resulta contraria a las obligaciones relacionadas con la Convención *Belém do Pará* y la ley 26.485. Aquellas frases de la sentencia recurrida se referían al contexto de violencia anterior y sostenían que la permanencia de la mujer en el hogar suponía su consentimiento respecto de las agresiones que sufría y que si no quería tolerar los golpes, debió retirarse del hogar. La exigencia resulta especialmente sorprendente y ridícula en el contexto del caso, ya que, vale recordarlo, M.C.L. se encontraba literalmente encerrada en la casa en la que convivía con el agresor.

La reminiscencia de aquella cita con las relevadas en este trabajo, provenientes de importantes doctrinarios penalistas, son palmarias. La sentencia recogió aquellos discursos referidos a que el deber de solidaridad consustancial a la comunidad de vida, imponía a la mujer retirarse de la casa para evitar tener que defenderse, presuponen, tal como lo desliza la jueza Highton, la libertad de la voluntad de la mujer de una manera meramente ficcional y francamente paródica.

Otra crítica importante que se le puede hacer a la sentencia anulada por la Corte Suprema, consiste en que por vía interpretativa se restringe la extensión del derecho a defenderse acordado por una norma expresa. Ello es, según la doctrina recientemente reafirmada por la Corte, contrario al principio de legalidad en materia penal, ya que priva de un permiso legalmente previsto, imponiendo cargas extra legales para ejercer aquel derecho, y extiende el ámbito de lo punible a circunstancias que se encuentran permitidas por la norma<sup>33</sup>.

---

<sup>32</sup> Roxin, Claus, *Derecho Penal. Parte General*, t.1, trad. Diego- Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo, Javier De Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 1997, p. 652. En igual sentido, Frister, Helmut, *Derecho Penal. Parte General*, 4ta. Ed., trad. Marcelo Sancinetti, Hammurabi, Buenos Aires, 2011, pp. 335-336.

<sup>33</sup> Cf. el reciente fallo “F., A.L. s./ medida autosatisfactiva”, cons. 17, 20-21, sobre aborto no punible, allí la CSJN interpretó las previsiones del art. 86 inc. 2º y realizó varias consideraciones que resultan extensibles al inc. 1º y a cualquier causa de justificación o de exclusión de la responsabilidad penal. Esta sentencia constituye, seguramente, el precedente más explícito y decidido de nuestro más alto tribunal referido a los derechos de las mujeres, a partir de su especial reconocimiento en los instrumentos sobre derechos humanos. El mismo criterio, respecto de la inadmisibilidad de interpretar de manera

Una de las formas en las que suele manifestarse la discriminación hacia las mujeres consiste en realizar interpretaciones de las normas y los hechos, en casos de violencia de género, de manera diferente que la que hubiera resultado en un caso de similares características entre dos personas no vinculadas por una relación de pareja<sup>34</sup>.

En casos como el presente, la discriminación se realiza a través de la interpretación sesgada de las normas y la generación de estándares diferenciados entre “casos normales” y casos de violencia de género. Estas interpretaciones y prácticas que dificultan las posibilidades de reconocer las agresiones son particularmente discriminatorias, ya que favorecen la falta de reconocimiento de los derechos de las mujeres, consagran la impunidad de su lesión y desprotegen a quienes sufren violencia ya que la privan de toda expectativa de reacción por parte del Estado<sup>35</sup>, a la vez que refuerzan las ideas de superioridad que gobiernan la conducta de los varones agresores y de su derecho a maltratar a “sus” mujeres<sup>36</sup>.

---

irrazonablemente restrictiva las normas que benefician a los imputados, se encuentra en el fallo “Acosta” (Fallos 331:858).

<sup>34</sup> En el caso “Fernández”, la Corte IDH recordó que: “Como ha sido señalado anteriormente por este Tribunal, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha sostenido que la definición de la discriminación contra la mujer “incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer [i] porque es mujer o [ii] porque la afecta en forma desproporcionada”. Asimismo, también ha señalado que “[l]a violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”. Corte IDH Caso “Fernández Ortega y otros vs. México”, sentencia del 30 de agosto de 2010.

<sup>35</sup> Esto resulta muy importante, puesto que El Derecho, en sus múltiples manifestaciones, como ser la ley y la jurisprudencia, constituyen fuertes emisores de mensajes simbólicos que pueden visibilizar situaciones injustas, desnaturalizarlas y combatirlas. Si bien el Derecho frecuentemente es la cristalización de una relación de fuerzas en la sociedad y sostiene el *statu quo*, también puede ser utilizado como herramienta para combatir ese estado de cosas, cuando es identificado como injusto. La discusión acerca de las potencialidades que presenta el Derecho como emisor de mensajes contraculturales que pueden contribuir para terminar con la opresión o la discriminación puede verse en Frug, Mary J., “Comentario: un manifiesto jurídico feminista posmoderno (versión inconclusa)”, *Crítica Jurídica. Teoría y sociología jurídica en los Estados Unidos*, Ediciones Uniandes, Bogotá, 2006, p. 224, esta autora entiende el Derecho como una herramienta fundamental para la construcción de situaciones simbólicas y materiales más favorables para las mujeres; también reflexiona sobre la pregunta Pitch, Tamar, *Responsabilidades Limitadas. Actores, conflictos y justicia penal*, Buenos Aires, Ad Hoc, 2003, p. 135. Asimismo, Marcela Rodríguez sostiene que el Derecho penal sigue siendo un poderoso emisor de mensajes que construyen representaciones sociales, cf. Rodríguez, Marcela, “Algunas consideraciones sobre los delitos contra la integridad sexual de las personas”, *Las Trampas del Poder Punitivo*, Ed. Biblos, Buenos Aires, 2000, p. 142.

<sup>36</sup> En el caso “Campo algodónero” la Corte IDH sostuvo que la impunidad fomenta la repetición de los hechos (párr. 289), y agregó que “La Corte considera que el deber de investigar efectivamente [...] tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres [...] teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena [...] para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia” (cons. 293). Corte IDH, caso González y otras (“Campo algodónero”) vs. México sentencia del 16/9/2009, publicado en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf).

## Una oportunidad perdida

El caso resultaba una oportunidad para analizar las razones que determinaron la decisión injusta y la Corte se encontraba en condiciones de realizar consideraciones en aquel sentido. Aunque la Corte tuvo un punto de vista correctamente ubicado, omitió referirse a las obligaciones del Estado en relación con la Convención *Belém do Pará* y la CEDAW.

El caso resultaba particularmente adecuado para establecer que la condena era producto de la discriminación contra las mujeres. El hecho que resultó en la muerte del varón fue la culminación del incumplimiento de la obligación asumida por el Estado argentino en la Convención *Belém do Pará* en cuanto debía prevenir, investigar y sancionar los hechos de violencia contra la mujer (art. 7. b), ya que a pesar de los hechos de violencia anteriores, de los que dio cuenta el dictamen del Ministerio Público, el Estado había fallado en proteger a la mujer de ulteriores agresiones.

Es sabido que las situaciones de violencia intrafamiliar suponen enormes riesgos para la integridad física, psíquica y para la vida de las mujeres que la sufren. En el caso, de manera excepcional, quien resultó muerto fue el agresor, pero ello no es lo más común<sup>37</sup>.

Posteriormente, las dos sentencias precedentes a la de la Corte habían fallado nuevamente en reconocer la violencia sufrida por quien resultara imputada en la causa, repitiendo el incumplimiento de aquellas obligaciones.

Así la invocación de la CEDAW, que se encuentra incluida entre los instrumentos internacionales referidos por el art. 75 inc. 22 y consagra su jerarquía constitucional y de la Convención *Belém do Pará* que posee, según esa misma norma del magno texto, jerarquía superior a las leyes, era absolutamente pertinente. El abordaje del caso desde la perspectiva de estos compromisos debía motivar la absolución.

---

<sup>37</sup> El informe anual sobre femicidios del año 2010 de la organización La Casa del Encuentro da cuenta de 260 femicidios durante todo el año. El informe se realiza sobre la base del relevamiento de los diarios del país, no existe información oficial que refiera a los homicidios vinculados con la violencia sexista y la discriminación de género. En el último año los medios de comunicación han prestado atención a este fenómeno, y han comenzado a definirlo más correctamente que otrora, cuando se calificaba a los hechos de violencia íntima como hechos “pasionales”, invisibilizando las relaciones de subordinación que subyacen a este fenómeno. Actualmente se encuentran en discusión algunos proyectos de ley que definen el femicidio, incluyéndolo dentro del art. 80 del Código Penal, como homicidio agravado.

Resulta bastante raro, en cambio, encontrar noticias que den cuenta del homicidio en legítima defensa de una mujer en contra de su esposo.



Estas normas, de la más alta jerarquía, no parecen incorporadas adecuadamente por los jueces y operadores jurídicos, ya que no son invocadas, ni tenidas en cuenta en la mayoría de los casos en los que resultan aplicables.

En algunos casos, como en la sentencia que condenó a M.C.L. y aquella que confirmó la condena, la falta de conocimiento y aplicación de estas normas condujo a la evidente infracción a sus disposiciones y podría haber suscitado la responsabilidad internacional de nuestro Estado por el incumplimiento de las obligaciones que emanan de tales tratados. La decisión de la Corte Suprema corrigió aquellas sentencias erróneas, injustas e ilegales, enmendando aquel incumplimiento.

Sin embargo, la Corte, consciente como lo es de su posición institucional y de la importancia de su jurisprudencia para plantear los estándares jurídicos mínimos que deben cumplir nuestros tribunales, debería haber detectado que la cuestión federal que se le presentaba no se limitaba a la restricción ilegítima del derecho de la imputada a recurrir la sentencia condenatoria, sino que la errónea resolución judicial era producto de la falta de aplicación de normas de la mayor jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico y de la afectación de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia (art. 3 de la Convención *Belém do Pará* y 2.b de la ley 26.485), y a la no discriminación.

El máximo tribunal no explicita en su sentencia que la falta de aplicación de la convenciones referidas a los derechos de las mujeres es tan grave y tan generadora de responsabilidad internacional como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, para dar solo algunos ejemplos.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cumplió un papel fundamental para la expansión del conocimiento y exigibilidad de los derechos reconocidos en las convenciones sobre derechos humanos<sup>38</sup>. Hoy todo defensor,

---

<sup>38</sup> Bergallo destaca la importancia que tuvo la CSJN y el Poder Judicial en general en el proceso de internalización del Derecho internacional de los derechos humanos en Argentina, Bergallo, Paola, "Igualdad de género: experiencias y perspectivas para su exigibilidad judicial", en Gargarella, Roberto (coord.), *Teoría y crítica del Derecho constitucional*, T. II Derechos, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, p. 570. En tal sentido, la autora sostiene: "El discurso judicial es un espacio fundamental para el desarrollo de ese proceso de internalización que conduce, en última instancia, a que los Estados, sus individuos e instituciones cumplan los tratados de derechos humanos y demás normas de Derecho internacional de los derechos humanos", p. 571.

Ejemplos de la aplicación de los tratados sobre derechos humanos en casos judiciales internos son: "Ekmejdjian, Miguel Angel c/ Sofovich, Gerardo y otros", rta. 7/07/1992, Fallos 315:1492; "Giroldi, Horacio David y otro s/ recurso de casación - causa n° 32/93", rta. 7/04/1995, Fallos 318:514; "Monges, Analía M. c/ UBA. - resol. 2314/95", rta. 26/12/1996, Fallos 319:3148; "Acosta, Claudia

querellante, fiscal o juez en materia penal conocen y manejan con bastante precisión el contenido de estas convenciones y exigen su aplicación todos los días en los tribunales. Su aplicación ha motivado incluso la modificación de la letra y la interpretación de diversas normas y principios del proceso penal y el desplazamiento de ciertas normas que antes resultaban indudablemente aplicables.

El cimero tribunal ha citado hasta el cansancio las disposiciones de estas convenciones junto con la interpretación que de ellas han realizado los órganos internacionales de aplicación creados por esos tratados, que constituyen, según la Corte Suprema, las condiciones de vigencia de aquellos compromisos, conforme lo refiere el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Hoy, por ello, se realizan interpretaciones extensivas, generosas, creativas y progresivas de varios de los derechos reconocidos por las convenciones más citadas por la Corte.

No ha sucedido lo mismo respecto de las convenciones sobre derechos humanos de las mujeres. La omisión de la Corte Suprema de explicitar las obligaciones que implican la Convención *Belém do Pará* y la CEDAW para los tribunales de nuestro país y generar jurisprudencia que promueva su conocimiento, aplicación y comprensión, parece ser otra muestra del doble estándar que disminuye la operatividad de los tratados sobre derechos humanos referidos a los derechos de las mujeres en comparación con la omnipresencia de los tratados sobre derechos humanos “de todos” en nuestros debates y prácticas jurídicas.

### **El reconocimiento de las obligaciones internacionales en otros tribunales**

El presente apartado constituye un relevamiento de la repercusión de las convenciones internacionales que se ocupan de los derechos de las mujeres, como sujetos de especial protección, en la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales de los máximos tribunales en materia penal en Argentina. Sin embargo, la recopilación no tiene pretensión alguna de exhaustividad. Realizar una recopilación completa al respecto, requiere una investigación que no está a nuestro alcance, puesto que los

---

Beatriz y otros s/ hábeas corpus, rta. 22/12/1998, Fallos 321:3555; “Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros –causa N° 259–”, rta. 24/08/2004, Fallos 327:3294; “Aquino, Isacio c./ Cargo Servicios Industriales S.A. s. Accidente ley 9688”, rta. 21/09/2004 Fallos 327:3753, “Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, –causa N° 17.768–”, rta. 14/06/2005, Fallos 328:2056, entre muchísimos otros.

tribunales no suelen explicitar la aplicación de estas convenciones a los casos sobre los que se pronuncian. Por otro lado, no existen publicaciones completas ni sistemáticas respecto de las sentencias de los tribunales que cumplen las funciones de casación penal y menos aún un seguimiento jurisprudencial sistemático sobre el tema<sup>39</sup>.

El limitado objetivo de este apartado consiste en mencionar algunas saludables tendencias que se advierten en la reciente jurisprudencia, especialmente en los tribunales que, según la Corte Suprema, constituyen el “tribunal superior de la causa” en los términos del art. 14 de la ley 48<sup>40</sup> y aquellos que tienen la función de asegurar el derecho a recurrir la sentencia condenatoria de conformidad con los estándares del fallo “Casal” de la CSJN.

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, ha generado algunas decisiones en orden a la interpretación y aplicación de la Convención *Belém do Pará* y CEDAW, que parecen, a esta altura ser un intento sistemático de referenciarlas cada vez que resultan de aplicación.

En tal sentido, corresponde mencionar los precedentes de la sala II: Causa n° 13.240 “Calle Aliaga, Marcelo s/ recurso de casación”, reg. n° 17.636, rta. 30/11/2010; causa n° 13.245, “Ortega, René Vicente, s/ rec. de casación”, reg. n° 17.700, rta. 7/12/2010, en ambas sentencias los jueces refieren a las obligaciones de investigar y sancionar que impone el art. 7.b de la Convención *Belém do Pará* y destacan que tales compromisos deben ser considerados como elementos importantes al momento de evaluar la posibilidad de suspender el juicio a prueba en casos de violencia contra las mujeres. Otro caso interesante es la causa n° 14.090, “Díaz Ernesto Rubén s/ recurso de casación”, reg. n° 19.518, rta. 25/11/2011, donde se enfatiza en el deber del Estado de realizar investigaciones serias con el fin de descubrir la verdad en casos de violencia de género. En la causa 8.699, “Medina, Alberto Darío s/recurso de casación”, reg. n° 19.583, rta. 27/12/2011 y causa 12.771 “Chávez, Ramón Oscar s/recurso de casación”, reg. n° 19.898 , rta. 27/4/2012, en ambas se trataba del homicidio de un hombre contra una mujer<sup>41</sup> y se destaca la gravedad de los hechos precisamente porque constituyen violencia de género. En la causa n° 14.243, “Amitrano, Atilio Claudio s/ recurso de

---

<sup>39</sup> La oficina de la mujer de la CSJN se propone hacerlo. Por otro lado, en nuestro país la ONG ELA trabaja en un observatorio de sentencias judiciales, donde se publican decisiones jurisdiccionales de los distintos tribunales del país sobre derechos de las mujeres, sean ellas positivas o negativas. Allí se incluyen resúmenes y breves comentarios.

<sup>40</sup> Ver fallos “Di Nunzio” (Fallos 328:1108), “Strada” (Fallos 308:490) y “Di Mascio” (311:2478).

<sup>41</sup> En el primer caso la mujer era la amante del homicida y en el segundo era la hija adolescente de la esposa del homicida, quien apareció muerta con signos de abuso sexual.

casación”, reg. n°19.913, rta. 9/5/2012 y causa 11.141 “Gómez, Gustavo Adrián s/ recurso de casación”, reg. n° 19.885, rta. 26/4/2012, se descartan las defensas que pretenden resignificar los hechos de violencia contra las mujeres mediante el uso de estereotipos discriminatorios. En la causa 10.193 “Á., G.Y s/ recurso de casación”, reg. n°20.278 rta. 13/7/2012 se afirmó la prohibición de denuncia del médico cuando una mujer solicita asistencia luego de un aborto y se destacó que constituye violencia institucional y obstétrica el hecho de que sistemáticamente se denuncie a las mujeres infringiendo el deber de guardar secreto que resulta vinculante para los profesionales de la salud.

Asimismo, se debe mencionar el voto del juez Hornos en Sala IV, causa n° 12.821 “Molina, Gregorio Rafael s/ recurso de casación”, reg. n° 162/12, rta. 17/2/2012, en aquella sentencia se confirmó la condena de un acusado de cometer violaciones sexuales como parte del plan sistemático de desaparición, tortura y asesinato cometido contra miembros de la sociedad civil durante la última dictadura militar en nuestro país. En el voto de Hornos se analizan las obligaciones que imponen la Convención *Belém do Pará* y la CEDAW y su aplicabilidad al caso, en razón de que el imputado había seleccionado a sus víctimas precisamente porque eran mujeres.

Otros precedentes destacables en materia de derechos humanos de las mujeres que aplican explícita y correctamente las obligaciones del Estado argentino es el fallo “F., A.L. s/ medida autosatisfactiva” del Superior Tribunal de Justicia de Chubut, rta. 8/3/2010, donde se autorizó el aborto de una niña de 15 años que había sido violada, conforme lo autoriza el art. 86 inc. 2° del Código Penal, allí se destaca que los organismos internacionales competentes para interpretar los tratados sobre derechos humanos han afirmado la obligación del Estado argentino de asegurar el acceso de las mujeres a realizarse abortos no punibles, este análisis se repite y amplía en el reciente fallo de la CSJN sobre el mismo caso.

El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el expte. N° 715/00 "T., S. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo (art. 14, CCBA)", rta. 26/12/2000, voto de la Dra. Ruiz ha enfatizado en el deber del Estado de preservar el derecho a la salud de una mujer que gestaba un feto anencefálico mediante la inducción al parto, allí se afirmó una definición amplia del derecho a la salud, incluyendo la salud psíquica, de conformidad con la definición dada por la OMS y se citaron las convenciones sobre derechos humanos de las mujeres.

El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, “Virzi, Víctor José p.s.a. abuso sexual agravado, etc.- Recurso de Casación”, sentencia 273 del 19/10/2010 confirmó una sentencia condenatoria por varios hechos de abuso sexual contra la esposa del imputado y las hijas de él e intimidaciones con uso de armas. El Tribunal evaluó adecuadamente el contexto de violencia familiar en el que se desarrollaron los hechos e invocó las convenciones sobre derechos humanos que protegen a las víctimas de este tipo de delitos.

Finalmente, podemos citar un interesante fallo sobre un caso similar al que es objeto de comentario, es “Gómez, María Laura s/ homicidio simple – Recurso de casación”, del Tribunal Superior de San Luis, rta. el 28/2/2012. Allí, luego de citar extensamente las disposiciones de la ley 26.485 y la CEDAW, concluyó que:

“Teniendo en cuenta la legislación citada, se advierte que en el presente caso la imputada ha sido víctima de violencia de género por parte del Sr. Appap, que justifica su reacción frente a la agresión ilegítima proferida por quien luego resultara víctima del hecho, dándose la causal de justificación de legítima defensa.”

“Es que esa agresión, debe ser analizada en el contexto de violencia de género dado en el ámbito doméstico, en el cual se observan las características históricas de desigualdad de poder entre varones y mujeres y las características propias del ciclo de violencia en la que se encontraba inmersa ‘Lala’ hacía tiempo, lo que tampoco se encuentra controvertido, ya que hubo muchos testigos en el juicio que lo corroboraron, [...] de como María Laura -‘Lala’- se fue alejando y aislando de sus amigos y entorno habitual, ante los celos excesivos de su pareja [...]. Ello también surge de las cartas de la víctima que fueron incorporadas en el juicio (fs. 485/486).”

“Por otra parte, el perfil agresor de la víctima, se encuentra también probado además de las testimoniales y cartas mencionadas, por las causas en trámite contra el Sr. Appap, lo que demuestran que ha sido una persona investigada por delitos contra las personas, todo lo cual dan verosimilitud a la versión de violencia de género invocada por Gómez.”

“Cabe destacar que en un contexto de violencia doméstica, la mujer se encuentra entrampada en un círculo, donde la agresión es siempre inminente, precisamente porque es un círculo vicioso del que no puede salir, porque tiene miedo a represalias, sabe que en cualquier momento la agresión va a suceder, los celos siempre existen, con lo cual la inminencia está siempre latente, generalmente no se formulan denuncias por miedo, la víctima de violencia se va aislando y muy pocas veces cuenta todo lo sucedido, ya sea por miedo o vergüenza.”

“Los celos excesivos de Appap para con la imputada –que generaban un estado de violencia permanente- no fue tenido en cuenta de manera alguna por los Sres. Camaristas, quienes omitieron también valorar otro de los fenómenos de la situación de violencia que es la negativa a formular denuncias y el irrefutable hecho de que sucesos como éstos solo se producen dentro del hogar y sin testigos.”

“Por ello, debe tenerse presente que una pelea en el ámbito doméstico y en particular, en la relación de Appap y Gómez, quien trata de pegar y ya arrojó un golpe está agrediendo y existe el concreto peligro de que continúe haciéndolo”.

Como puede verse, varios tribunales han comenzado a conocer y mencionar explícitamente los instrumentos sobre derechos humanos de las mujeres y han podido identificar estereotipos discriminatorios que afectan el acceso a las mujeres a la justicia y a sus posibilidades de obtener el reconocimiento de sus derechos o de sus padecimientos en los tribunales. Reconocer los estereotipos y criticarlos es obligación de todos los tribunales, así como explicitar la aplicación de los tratados sobre derechos humanos de las mujeres.

La correcta tendencia de estos tribunales convive, sin embargo, con la persistencia de la discriminación en muchísimos otros tribunales. Así es que la Corte Suprema de Justicia de la Nación podría jugar un papel de gran importancia respaldando las sentencias que incorporan la perspectiva de género y descalificando como discriminatorias a aquella que no cumplen con los estándares internacionales sobre derechos humanos de las mujeres.

### **Reflexiones finales**

El correcto tratamiento de los casos de violencia de género se ha constituido como un problema nuevo para los tribunales. La creciente visibilización de este fenómeno, cuyas consecuencias aparecen en todos los medios de comunicación cada día pone a los jueces en un lugar de mayor exposición, hoy la violencia de género, al menos la violencia física extrema, es un problema del que todos somos conscientes, muchos casos se conocen y son percibidos, cada vez más, como aberrantes.

Los jueces deben poder abordar adecuadamente la violencia contra las mujeres, porque de no hacerlo no solo harán incurrir al Estado en responsabilidad internacional<sup>42</sup>,

---

<sup>42</sup> A modo de ejemplo, el Comité para la eliminación de la discriminación contra la Mujer también ha emitido cuantioso material que precisa las obligaciones acordadas por los estados partes en la CEDAW. Así, en la Comunicación 18/2008 condenó al Estado de Filipinas por la utilización de prejuicios de género en una sentencia judicial que impidieron reconocer un hecho de violencia contra una mujer (en el caso se trataba de una violación sexual) y estableció que se había infringido “la obligación del Estado de poner fin a la discriminación en el proceso judicial, de conformidad con los artículos 2 c) y f) y 5 a) de la Convención” el Comité para la eliminación de la discriminación contra la Mujer también ha emitido cuantioso material que precisa las obligaciones acordadas por los estados partes en la CEDAW. Así, en la Comunicación 18/2008 condenó al Estado de Filipinas por la utilización de prejuicios de género en una sentencia judicial que impidieron reconocer un hecho de violencia contra una mujer (en el caso se trataba de una violación sexual) y estableció que se había infringido “la obligación del Estado de poner fin a la discriminación en el proceso judicial, de conformidad con los artículos 2 c) y f) y 5 a) de la Convención”

sino que deberán rendir cuentas ante una sociedad y muchas organizaciones no gubernamentales que llevan un seguimiento de los casos y exigen que la violencia de género no quede impune, que se respalde a las víctimas y se reivindique firmemente el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

Corresponde trabajar en una adecuada definición de la violencia, que no soslaye importantes dimensiones que aún no son visibles y que muchas mujeres toleran todos los días en sus casas, en el ámbito laboral, académico, en la calle y en cualquier lugar donde desarrollen sus vidas. La discriminación de género se encuentra, en mayor o menor medida, en todas los ámbitos de las relaciones humanas. Sin embargo, se ha mejorado mucho el estatus simbólico, material y jurídico de las mujeres, de manera tal que la persistencia de las desigualdades injustas no puede desalentar a nadie, sino que debe servir de estímulo para seguir trabajando, pensando y luchando para eliminarlas.

El caso de M.C.L. es una muestra de varias limitaciones en la capacidad de los jueces que juzgaron en primera y segunda instancia el homicidio de aquella mujer a su compañero. Los casos de violencia de género e intrafamiliar requieren una consideración contextual importante sobre la dinámica de violencia dentro de la pareja. Una investigación en esta materia requiere estándares y conocimientos especiales que permitan comprender el comportamiento de quienes se encuentran involucrados en un hecho que debe ser juzgado. Un caso de violencia de género no puede ser abordado adecuadamente conforme a los estándares más comunes que requiere la investigación de, por ejemplo, una pelea callejera. Esto no implica de ninguna manera reducir las garantías de los hombres imputados por hechos de violencia contra las mujeres, sino simplemente conocer la especificidad de este tipo de hechos, de la misma forma que un delito tributario requiere conocimientos específicos y medidas investigativas especiales con el fin de establecer los extremos de la imputación.

En casos de legítima defensa de una mujer en un contexto de violencia marital, por ejemplo, para evaluar la actualidad de la agresión, se debe considerar los conocimientos de la mujer respecto de la forma en que se desencadena la violencia; para evaluar la racionalidad de los medios empleados se deben tener en cuenta las reales

---

(CEDAW/C/46/D/18/2008, punto 8.2.). Así, refirió que "... en virtud de los artículos 2 f) y 5 a), el Estado parte tiene la obligación de adoptar medidas adecuadas para modificar o abolir no solo leyes y normas vigentes sino también los usos y prácticas que constituyen discriminación contra la mujer. A este respecto el Comité pone de relieve que la aplicación de estereotipos afecta el derecho de la mujer a un juicio imparcial y justo..." (punto 8.4).

posibilidades de defenderse de manera efectiva contra su pareja, teniendo en cuenta, por ejemplo, las diferencias de fuerza y contextura física.

A su vez, es necesario tener mucho cuidado para evitar que los estereotipos impidan la aplicación de la ley de manera discriminatoria, esto es, conforme a los estándares vigentes en relación con el delito bajo juzgamiento, de manera tal de no desproteger a las víctimas ni exigir para la justificación de la defensa requisitos no contemplados en las leyes.

No es posible, a esta altura, seguir aceptando casos en los que un hombre mata a su compañera de vida y los jueces consideren que, por ejemplo, una infidelidad o una humillación, una falta de sumisión o simplemente celos, hagan de alguna manera comprensible una reacción “desmedida” y difícilmente controlable para el hombre y consideren que su capacidad de culpabilidad se encuentra disminuída por una “emoción violenta”. Tampoco es aceptable sostener que una mujer sometida a violencia por su pareja se encuentra en una situación de libertad para sostener o cortar el vínculo o exigirle que abandone el hogar, cuando no se le proveen alternativas ni respuestas adecuadas.

Los casos en los que no se reconoce la legítima defensa de las mujeres contra sus esposos violentos presentan de manera especial el doble estándar que aquí denunciarnos, los golpeadores, que generan un hogar hostil y peligroso para las mujeres, tienen asegurada su seguridad física, mientras que las mujeres que son golpeadas no consiguen la protección necesaria. Este tipo de casos representan el continuo existente entre la victimización y la criminalización de las mujeres<sup>43</sup>, quienes, frente a la indiferencia de la sociedad respecto de la violencia que las damnifica, llegan a cometer un delito<sup>44</sup>.

La inacción frente a la violencia es una nueva agresión, los mismos defectos sistemáticos que impiden al Estado ver la violencia y proteger a la víctima llevan luego a la penalización de la única salida que la mujer pudo encontrar, consumando definitivamente la discriminación.

Muy recientemente nuestra Corte ha tomado consciencia respecto de la deuda que aún tiene respecto de un desarrollo consistente de jurisprudencia que aplique los

---

<sup>43</sup> Di Corleto, Julieta, “Los crímenes de las mujeres en el positivismo: el caso de Carmen Guillot (Buenos Aires 1914), en *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, n° 11, Buenos Aires, 2011, p. 30.

<sup>44</sup> Otro caso que representa un continuo entre victimización y criminalización es el de la criminalización del aborto. Generalmente las mujeres que quedan embarazadas sin querer ser madres no han podido elegir las condiciones bajo las cuales tuvieron relaciones sexuales, no pudieron negociar el uso de un método de protección, no accedieron a la información necesaria para evitar el embarazo, no accedieron a métodos anticonceptivos, etc. Luego de esas situaciones no elegidas, la única salida es la comisión de un delito. Casos más extremos son los de la falta de acceso al aborto que resulta en el infanticidio.



derechos reconocidos en las convenciones sobre derechos de las mujeres y lo ha hecho respecto del derecho a acceder a abortos no punibles. El dictado la sentencia “F.,A.L. s./ medida autosatisfactiva”, constituye un hito sobre la interpretación de los casos contemplados por el Código Penal desde hace ya noventa años.

Allí encontramos la interpretación de las normas convencionales y constitucionales sobre derechos humanos involucradas en las previsiones legales sobre abortos permitidos por la ley, junto con la cita de las interpretaciones realizadas por los diversos órganos de aplicación de las convenciones sobre derechos humanos referidos al derecho de las mujeres a recibir asistencia para la práctica de abortos no punibles<sup>45</sup>.

Asimismo, se reconoce la obligación del Estado a brindar servicios de salud y asistencia a mujeres que sufrieron violencia<sup>46</sup>, condena la violencia institucional que representa la dilación y restricción al derecho a acceder a la práctica médica del aborto no punible<sup>47</sup>.

En el fallo aquí comentado la Corte Suprema ha identificado una de las manifestaciones de la discriminación contra las mujeres. Si bien en este caso hemos señalado cierta falta de compromiso del máximo tribunal en relación con la explicitación de aquello que los jueces claramente han podido advertir, tenemos buenas razones para abrigar esperanzas respecto de que esta Corte asuma un papel activo tendente a definir, expandir y promover decisiones judiciales con perspectiva de género que abandonen prácticas discriminatorias y contribuyan a mejorar la situación simbólica y material de las mujeres.

El camino a recorrer es extensísimo, existen muchísimas sentencias en las que los estereotipos de género impiden el reconocimiento de derechos de las mujeres, persisten incluso discriminaciones consagradas en leyes.

Contamos con herramientas jurídicas: convenciones sobre derechos humanos de las mujeres, que ostentan la mayor jerarquía normativa en nuestro ordenamiento jurídico, la ley 26.485 llamada “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”.

Hemos ratificado la competencia de la Corte IDH, que tiene competencia para interpretar y resolver casos contenciosos referidos a violaciones de los compromisos

---

<sup>45</sup> Cons. 10-14, 26, del voto de la mayoría.

<sup>46</sup> Cons. 15 y 18-19 y 27, del voto mayoritario.

<sup>47</sup> Cons. 24, voto mayoritario.

asumidos en la Convención *Belém do Pará*; también hemos suscripto el protocolo facultativo de la CEDAW que habilita al Comité creado por aquella convención a recibir denuncias individuales, “comunicaciones”. Aquellos órganos internacionales han dictado cuantiosos precedentes que precisan el contenido de las obligaciones del Estado argentino en materia de derechos de las mujeres que constituyen una importante guía y cuya difusión es responsabilidad de todos los órganos del Estado, incluso del Poder Judicial, órgano que a su vez está obligado a conocer y aplicar tales estándares, ya que constituyen las condiciones de vigencia de aquellos compromisos internacionales que forman parte de nuestro orden jurídico.

Las experiencias de otros países también pueden ser útiles para pensar las políticas que cada organismo estatal debe llevar adelante para cumplir con las normas de protección de los derechos de las mujeres, contamos también con importantísimas construcciones doctrinarias de los feminismos que hace muchísimos años se ocupan de los problemas de las mujeres construidos y sostenidos por políticas estatales activas y omisivas.

Tenemos una motivación ineludible: la de vivir en una sociedad en la que todas y todos obtengamos un trato justo y respetuoso de lo que queremos ser.